



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

24 de abril de 2007

Núm. 92 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 103
Núm. exp. 121/000103)

PROYECTO DE LEY

621/000092 **Por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.**

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por

621/000092

la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 9 de abril de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único Veintiséis**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 3 del artículo 18 del apartado veintiséis queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Gobierno procederá a la aprobación o modificación de las tarifas de último recurso, a las que se podrán acoger todos los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Pensamos que debe existir intervención administrativa para fijar un máximo en la tarifa al que se puedan acoger todo tipo de usuarios y que se adapte a las necesidades sociales y económicas del país.

ENMIENDA NÚM. 2 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 del artículo 18 del apartado veintiséis queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las tarifas de último recurso aprobadas por el Gobierno para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuestos que sean de aplicación, excepto en el caso de aquellos impuestos ambientales con carácter finalista que internalicen los costes de los impactos ambientales generados en la producción, transporte, distribución y consumo de electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se menciona en la enmienda, la finalidad de la misma es la internalización de los costes externos —para que aquéllos que los producen incurran en costes económicos efectivos— y como principal propósito incentivar comportamientos más respetuosos con el medio ambiente. Su objetivo primordial es cambiar comportamientos, no recaudar, si bien la recaudación puede emplearse también para reforzar las mismas u otras políticas ambientales.

ENMIENDA NÚM. 3 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del último párrafo, después de un punto y seguido, del número 3 del artículo 44 del apartado cincuenta y cinco se añade un texto con el siguiente redactado:

«En el caso de pequeñas instalaciones no será necesaria la duplicación de las garantías a prestar ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que favorecer la participación en el mercado de pequeñas instalaciones de renovables, de forma que una misma garantía o aval sirviera para garantizar las respectivas obligaciones con el Operador del Sistema y con el Operador del Mercado.

ENMIENDA NÚM. 4 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Veintitrés bis. Se modifica el número 6 del artículo 16, que queda redactado de la manera siguiente:

6. Tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento las primas a que se refiere el artículo 30.4 de la presente Ley así como las cantidades destinadas a los programas de gestión de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otra enmienda posterior. Se trata de asegurar la implementación de programas de gestión de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 5 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Cincuenta y seis bis. Se añade un nuevo número en el artículo 46 con el siguiente redactado:

2 bis (nuevo). Se destinará como mínimo un 2% de la facturación total a programas de gestión de la demanda. Dicha cantidad se considerará costes de seguridad y diversificación del sistema de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.6 de esta Ley. El destino de estos fondos se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar la puesta en marcha de programas de gestión de la demanda.

**ENMIENDA NÚM. 6
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)**

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Garantía de pago en los contratos bilaterales o a plazo.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno establecerá los mecanismos precisos para garantizar económicamente las operaciones realizadas por la instalaciones de producción de pequeña potencia en los contratos bilaterales o a plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar la participación en el mercado, en sus múltiples formas, de las instalaciones de renovables, y considerando que éstas se financian con las entidades financieras mediante la modalidad de financiación de proyecto que limita la capacidad de gestión de la instalación de su titular, implica establecer algún mecanismo con el que garantizar económicamente las operaciones realizadas por la instalaciones de producción de pequeña potencia en el mercado no organizado (en los contratos bilaterales o a plazo) porque si no, la entidad financiera nunca permitirá que la instalación opere en los mercados hasta la total cancelación de la deuda.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 28 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 13 de abril de 2007.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado cuatro del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Cuatro. El subapartado c), del apartado 1, del artículo 3, queda redactado como sigue:

«c) Regular, previo informe de las Comunidades Autónomas, la estructura de precios y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y determinar, en su caso, mediante tarifa de último recurso, el precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.11 del Estatuto de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

En similares términos, el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Es decir, la atribución competencial en esta materia se vincula a los límites territoriales de la Comunidad Autónoma respectiva, criterio reconocido por el TC en diversos pronunciamientos, por todos, la STC 67/1992, de 30 de abril.

Pues bien, el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en los términos contenidos en el proyecto de Ley que modifica el criterio del ámbito territorial sustituyéndolo por el de la potencia eléctrica, constituye la modificación de facto de una Ley Orgánica, como el Estatuto de Autonomía del País, por una ley ordinaria como la que acoge el presente proyecto, dejando sin efecto competencias reconocidas por las normas fundamentales sobre las que se asienta el orden de distribución competencial vigente, cuales son la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En este sentido, se propone el mantenimiento de la redacción vigente en la actual Ley del Sector Eléctrico [artículo 3.2.a)], con la inclusión de la emisión de un informe preceptivo por parte de las Comunidades Autónomas por la que transcurran las instalaciones eléctricas supracomunitarias, en coherencia con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de noviembre, del Sector Eléctrico, no determina que el informe que ha de emitir la Administración del Estado en los supuestos de autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario competencia de las Comunidades Autónomas tenga el carácter de vinculante. Además, tratándose de redes de transporte competencia de las CC.AA. el contenido vinculante del informe que se contempla en el proyecto, y con ello los condicionantes susceptibles de ser incluidos en el mismo, podrían vaciar o por lo menos condicionar de forma sustancial la competencia autonómica en esta materia. Por tanto, de conformidad con la distribución competencial vigente y con el propio texto del artículo 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico, nos encontraríamos ante un informe preceptivo y no vinculante de la Administración General del Estado.

Igualmente, por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados diecisiete, diecinueve, veintidós y cuarenta y dos del presente proyecto de Ley se han introducido modificaciones puntuales en determinados apartados de este precepto con el fin de garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en esta materia de conformidad con el régimen de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado cinco del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Cinco. El subapartado e), del apartado 1, del artículo 3, queda redactado como sigue:

«e) Regular, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, la organización y funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.11 del Estatuto de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

En similares términos, el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Es decir, la atribución competencial en esta materia se vincula a los límites territoriales de la Comunidad Autónoma respectiva, criterio reconocido por el TC en diversos pronunciamientos, por todos, la STC 67/1992, de 30 de abril.

Pues bien, el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en los términos contenidos en el proyecto de Ley que modifica el criterio del ámbito territorial sustituyéndolo por el de la potencia eléctrica, constituye la modificación de facto de una Ley Orgánica, como el Estatuto de Autonomía del País, por una ley ordinaria como la que acoge el presente proyecto, dejando sin efecto competencias reconocidas por las normas fundamentales sobre las que se asienta el orden de distribución competencial vigente, cuales son la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En este sentido, se propone el mantenimiento de la redacción vigente en la actual Ley del Sector Eléctrico [artículo 3.2.a)], con la inclusión de la emisión de un informe preceptivo por parte de las Comunidades Autónomas por la que transcurran las instalaciones eléctricas supracomunitarias, en coherencia con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de noviembre, del Sector Eléctrico, no determina que el informe que ha de emitir la Administración del Estado en los supuestos de autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario competencia de las Comunidades Autónomas tenga el carácter de vinculante. Además, tratándose de redes de transporte competencia de las CC.AA. el contenido vinculante del informe que se contempla en el proyecto, y con ello los condicionantes susceptibles de ser incluidos en el mismo, podrían vaciar o por lo menos condicionar de forma sustancial la competencia autonómica en esta materia. Por tanto, de conformidad con la distribución competencial vigente y con el propio texto del artículo 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico, nos encontraríamos ante un informe preceptivo y no vinculante de la Administración General del Estado.

Igualmente, por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados diecisiete, diecinueve, veintidós y cuarenta y dos del presente proyecto de Ley se han introducido modificaciones puntuales en determinados apartados de este precepto con el fin de garantizar la participación de

las Comunidades Autónomas en esta materia de conformidad con el régimen de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado siete del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Siete. Se añade un subapartado k) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«k) Aprobar por medio de Resolución del Secretario General de Energía, previa audiencia de las Comunidades Autónomas en la Comisión Sectorial correspondiente, las reglas de mercado y los procedimientos de operación de carácter instrumental y técnico necesarios para la gestión económica y técnica del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.11 del Estatuto de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

En similares términos, el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Es decir, la atribución competencial en esta materia se vincula a los límites territoriales de la Comunidad Autónoma respectiva, criterio reconocido por el TC en diversos pronunciamientos, por todos, la STC 67/1992, de 30 de abril.

Pues bien, el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en los términos contenidos en el proyecto de Ley que modifica el criterio del ámbito territorial sustituyéndolo por el de la potencia eléctrica, constituye la modificación de facto de una Ley Orgánica, como el Estatuto de Autonomía del País, por una ley ordinaria como la que acoge el presente proyecto, dejando sin efecto competencias reconocidas por las normas fundamentales sobre las que se asienta el orden de distribución competencial vigente, cuales son la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En este sentido, se propone el mantenimiento de la redacción vigente en la actual Ley del Sector Eléctrico [artículo 3.2.a)], con la inclusión de la

emisión de un informe preceptivo por parte de las Comunidades Autónomas por la que transcurran las instalaciones eléctricas supracomunitarias, en coherencia con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de noviembre, del Sector Eléctrico, no determina que el informe que ha de emitir la Administración del Estado en los supuestos de autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario competencia de las Comunidades Autónomas tenga el carácter de vinculante. Además, tratándose de redes de transporte competencia de las CC.AA. el contenido vinculante del informe que se contempla en el proyecto, y con ello los condicionantes susceptibles de ser incluidos en el mismo, podrían vaciar o por lo menos condicionar de forma sustancial la competencia autonómica en esta materia. Por tanto, de conformidad con la distribución competencial vigente y con el propio texto del artículo 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico, nos encontraríamos ante un informe preceptivo y no vinculante de la Administración General del Estado.

Igualmente, por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados diecisiete, diecinueve, veintidós y cuarenta y dos del presente proyecto de Ley se han introducido modificaciones puntuales en determinados apartados de este precepto con el fin de garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en esta materia de conformidad con el régimen de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado ocho del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Ocho. El subapartado a), del apartado 2, del artículo 3, queda redactado como sigue:

«a) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACION

El artículo 10.11 del Estatuto de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclu-

siva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

En similares términos, el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Es decir, la atribución competencial en esta materia se vincula a los límites territoriales de la Comunidad Autónoma respectiva, criterio reconocido por el TC en diversos pronunciamientos, por todos, la STC 67/1992, de 30 de abril.

Pues bien, el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en los términos contenidos en el proyecto de Ley que modifica el criterio del ámbito territorial sustituyéndolo por el de la potencia eléctrica, constituye la modificación de facto de una Ley Orgánica, como el Estatuto de Autonomía del País, por una ley ordinaria como la que acoge el presente proyecto, dejando sin efecto competencias reconocidas por las normas fundamentales sobre las que se asienta el orden de distribución competencial vigente, cuales son la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En este sentido, se propone el mantenimiento de la redacción vigente en la actual Ley del Sector Eléctrico [artículo 3.2.a)], con la inclusión de la emisión de un informe preceptivo por parte de las Comunidades Autónomas por la que transcurran las instalaciones eléctricas supracomunitarias, en coherencia con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de noviembre, del Sector Eléctrico, no determina que el informe que ha de emitir la Administración del Estado en los supuestos de autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario competencia de las Comunidades Autónomas tenga el carácter de vinculante. Además, tratándose de redes de transporte competencia de las CC.AA. el contenido vinculante del informe que se contempla en el proyecto, y con ello los condicionantes susceptibles de ser incluidos en el mismo, podrían vaciar o por lo menos condicionar de forma sustancial la competencia autonómica en esta materia. Por tanto, de conformidad con la distribución competencial vigente y con el propio texto del artículo 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico, nos encontraríamos ante un informe preceptivo y no vinculante de la Administración General del Estado.

Igualmente, por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados diecisiete, diecinueve, veintidós y cuarenta y dos del presente proyecto de Ley se han introducido modificaciones puntuales en determinados apartados de este precepto con el fin de garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en esta materia de conformidad con el régimen de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado nueve del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Nueve. El subapartado c), del apartado 3, del artículo 3, queda redactado como sigue:

«c) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades Autónomas o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, así como ejercer la competencia de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.11 del Estatuto de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

En similares términos, el artículo 149.1.22 CE atribuye al Estado competencia exclusiva para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. Es decir, la atribución competencial en esta materia se vincula a los límites territoriales de la Comunidad Autónoma respectiva, criterio reconocido por el TC en diversos pronunciamientos, por todos, la STC 67/1992, de 30 de abril.

Pues bien, el subapartado a) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico, en los términos contenidos en el proyecto de Ley que modifica el criterio del ámbito territorial sustituyéndolo por el de la potencia eléctrica, constituye la modificación de facto de una Ley Orgánica, como el Estatuto de Autonomía del País, por una ley ordinaria como la que acoge el presente proyecto, dejando sin efecto competencias reconocidas por las normas fundamentales sobre las que se asienta el orden de distribución competencial vigente, cuales son la Constitución y los Estatutos de Autonomía. En este sentido, se propone el mantenimiento de la redacción vigente en la actual Ley del Sector Eléctrico [artículo 3.2.a)], con la inclusión de la emisión de un informe preceptivo por parte de las Comunidades Autónomas por la que transcurran las instalaciones eléctricas supracomunitarias, en coherencia con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Cataluña.

Por otro lado, el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de noviembre, del Sector Eléctrico, no determina que el informe que ha de emitir la Administración del Estado en los supuestos de autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario competencia de las Comunidades Autónomas tenga el carácter de vinculante. Además, tra-

tándose de redes de transporte competencia de las CC.AA. el contenido vinculante del informe que se contempla en el proyecto, y con ello los condicionantes susceptibles de ser incluidos en el mismo, podrían vaciar o por lo menos condicionar de forma sustancial la competencia autonómica en esta materia. Por tanto, de conformidad con la distribución competencial vigente y con el propio texto del artículo 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico, nos encontraríamos ante un informe preceptivo y no vinculante de la Administración General del Estado.

Igualmente, por coherencia con las enmiendas planteadas a los apartados diecisiete, diecinueve, veintidós y cuarenta y dos del presente proyecto de Ley se han introducido modificaciones puntuales en determinados apartados de este precepto con el fin de garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en esta materia de conformidad con el régimen de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado trece del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Trece. Se añade el apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los diferentes órganos de Defensa de la Competencia existentes y actuantes en el Estado, la Comisión Nacional de Energía,...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la STC 208/1999, de 11 de noviembre, se reconocieron determinadas competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia a las Comunidades Autónomas competentes en comercio interior, lo que ha dado lugar a la creación de órganos de Defensa de la Competencia en algunas Comunidades Autónomas. En su virtud, la modificación propuesta pretende salvaguardar las atribuciones, funciones y servicios que, en materia de defensa de la competencia, les corresponde a los órganos autonómicos existentes en la actualidad o que puedan crearse en el futuro, mediante su referencia expresa en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación en el apartado trece del artículo único.

Se propone la modificación del apartado j) en el apartado 5 del artículo 3 con la siguiente nueva redacción:

«j) El cumplimiento de las obligaciones de información que sea proporcionada a los consumidores, y en su caso corrección de tal información, acerca del origen de la energía que consumen, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo así que la información acerca del origen de la energía suministrada al consumidor, así como la relativa a los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía utilizadas, están ya tipificadas en nuestra normativa eléctrica, y teniendo en cuenta que uno u otro origen de la energía son un indudable factor de venta de la misma, se hace necesario un control de la información aportada por la empresa al cliente, a fin de que ésta sea veraz, no engañosa o siquiera ininteligible.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado dieciocho del artículo único, con la siguiente redacción:

Veintidós. El subapartado c), del apartado 1 del artículo 16, pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Se retribuirán los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, se determinará qué servicios se conside-

ran de ajuste del sistema, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquéllos que tengan carácter obligatorio de aquéllos potestativos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas para la modificación de los apartados anteriores del Artículo único.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado diecinueve del artículo único, con la siguiente redacción:

Diecinueve. Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 13, en los siguientes términos:

«5. Los intercambios de energía eléctrica a través de las interconexiones con países no pertenecientes a la Unión Europea estarán, en todo caso, sometidos a autorización administrativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa audiencia de las Comunidades Autónomas por las que discurran dichas interconexiones.»

6. (Igual).

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que las redes a las que se refiere este apartado 5 queden excluidas de la competencia de las Comunidades Autónomas, dado que trascienden el ámbito territorial de las mismas, lo cierto es que, en los supuestos en los que las interconexiones de dichas redes afecten a una o más Comunidades Autónomas, debería dárseles audiencia a las mismas en el marco de la necesaria colaboración Estado-Comunidades Autónomas en esta materia, teniendo en cuenta además las posibles afecciones de diversa índole que pudieran derivarse de esas interconexiones y sus correspondientes redes.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado Veintiuno del artículo único, con la siguiente redacción:

Veintiuno. Se modifica el artículo 15 y su título, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 15. Retribución de las actividades.

1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a los peajes y los precios satisfechos.

2. Para la determinación de los peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores se establecerá reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, la retribución de las actividades con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo el carácter esencial del título sobre bases del régimen energético, la materia objeto de regulación en este apartado 2 presenta una innegable incidencia y vinculación en lo que concierne a la defensa de los consumidores y usuarios, materia en la que las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas. Desde este punto de vista, resulta pertinente la colaboración de las mismas con la Administración del Estado, previa la emisión del preceptivo informe, a los efectos de la determinación de los peajes y precios a satisfacer por los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado veintidós del artículo único, con la siguiente redacción:

Veintidós. El subapartado c) del apartado 1 del artículo 16, pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Se retribuirán los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, se determinará qué servicios se consideran de ajuste del sistema, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquéllos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas para la modificación de los apartados anteriores del Artículo único.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado veintitrés, en el artículo único, del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

Veintitrés. Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 16, quedan redactados como sigue:

«2. La retribución de la actividad de transporte se establecerá reglamentariamente, previa audiencia a las Comunidades Autónomas y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los costes de inversión y operación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

Para el reconocimiento de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a la que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Adicionalmente, se incluirán los destinados a reducir el impacto socio ambiental derivado de la construcción de infraestructuras de transporte, cuyo importe, forma de recaudación, destino específico y gestión serán fijados por el Gobierno hasta una cuantía máxima del 3% de la retribución de dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado veinticuatro, en el artículo único, del apartado 8 del artículo 16, con la siguiente nueva redacción:

Veinticuatro. Se modifica el apartado 8 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«8. Reglamentariamente se establecerá por las Comunidades Autónomas el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán fijados por las Comunidades Autónomas dentro de los límites que el Gobierno establezca en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

En aquellas Comunidades Autónomas en las que no se haya desarrollado el régimen económico de los derechos de acometida, se aplicará el régimen económico establecido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La reglamentación de las acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a usuarios es competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, dado que en las instalaciones de acometida ni el transporte sale de la Comunidad Autónoma ni afecta a otras Comunidades Autónomas. En consecuencia, no existe la posibilidad de aplicación, con carácter supletorio, de régimen alguno de procedencia estatal, por cuanto son las Comunidades Autónomas las que deben utilizar su propia vía reglamentaria para el establecimiento de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias en sus respectivos ámbitos de actuación.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis**.

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado veintiséis del artículo único, con la siguiente nueva redacción.

Veintiséis. Se modifican artículos 17, 18 y 19 y sus títulos, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 17. Peajes de acceso a las redes.

1. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Artículo 18. Tarifas de último recurso

3. El Gobierno establecerá la metodología de cálculo de las tarifas de último recurso. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante Orden ministerial, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso.

Artículo 19. Cobro y liquidación de los peajes y precios.

2. El Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los distribuidores entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas a los diferentes apartados del artículo único del presente Proyecto de Ley y por que en el caso de las tarifas de último recurso deben salvaguardarse en su fijación posibles distorsiones de la competencia en el mercado, materia en la que las CC.AA. ostentan determinadas competencias en el caso de producirse una serie de conductas en sus respectivos ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado veintiocho del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Veintiocho. Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción:

«Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el Gobierno atendiendo a criterios de seguridad de suministro, previo audiencia de las Comunidades Autónomas, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión. El Procedimiento de Operación podrá incluir límites a la capacidad de conexión por zonas o por nudos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecido el criterio de fijación de límites por zonas territoriales para el otorgamiento de autorizaciones, resulta necesaria la participación de las Comunidades Autónomas no sólo por razones de índole competencial (las instalaciones afectadas tendrán una ubicación física concreta en el territorio de una Comunidad Autónoma), sino también por cuestiones de oportunidad y de verificación expresa de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación recogidas en el párrafo segundo de este mismo apartado 1 del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado treinta y dos del artículo único con la siguiente nueva redacción:

Treinta y dos. Se introduce, como párrafo segundo en el apartado 3 del artículo 28, lo siguiente:

«Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el Gobierno, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son los mejor posicionados para conocer el estado de las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en su ámbito territorial que se encuentren en dificultades económicas tales que puedan poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa. En consecuencia, resulta pertinente la emisión de informe por parte de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la empresa en dificultades con el fin de que la decisión a adoptar disponga de todos los elementos indispensables para ello.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Apartado Treinta Seis del Artículo Único del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas y argumentaciones precedentes.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del Apartado Treinta y siete, apartado 1, al Artículo Único del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único apartado cuarenta y uno.

Cuarenta y uno. Se modifica el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«En todo caso el gestor de la red de transporte realizará la actividad de transporte en los términos establecidos en la presente Ley actuando como transportista único en la red de transporte primario en la que desarrollará la actividad en régimen de exclusividad.

El gestor de la red de transporte y los gestores de redes de distribución podrán desarrollar la actividad de transporte en la red de transporte secundario en los términos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de transporte tiene, en España, una configuración jurídica avanzada y correcta, con la existencia de un transportista principal, garante en última instancia del desarrollo de las grandes infraestructuras que se consideran necesarias en la planificación, compatible con la existencia de otros transportistas, titulares de redes que responden a necesidades de operación de redes de distribución.

La red de transporte del sistema eléctrico español, aparece definida por su nivel de tensión, en lugar de atender a la funcionalidad de la misma, ya que la definición sólo funcional de la red restando seguridad jurídica a los agentes. Esto hace que se incluyan en la red de transporte, instalaciones que no formarían parte de la misma bajo una definición funcional, ya que son en realidad redes de distribución que por razones técnicas se considera más adecuado desarrollarlas a niveles de tensión considerados de transporte, y que por ello es más eficiente mantenerlas bajo la titularidad de las empresas gestoras de redes de distribución. Se trata principalmente de redes de distribución de reparto que siendo transporte, juegan un papel primordial de abastecimiento al mercado por ser cabecera de alimentación de grandes centros de consumo.

La existencia de estos otros agentes transportistas más cercanos al mercado juega un papel clave para el suministro y aprovisionamiento de las redes de distribución contribuyendo a mejorar la fiabilidad global del suministro.

La introducción en el Proyecto de Ley de la distinción entre transporte primario y secundario, a los efectos de otorgar mayores competencias a las CCAA en este último, responde precisamente al papel clave que juega el trans-

porte secundario en el suministro, al responder a necesidades funcionales de la distribución, y se compagina adecuadamente con el nuevo tratamiento regulatorio que se le quiere dar al transporte.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado cuarenta y tres del artículo único.

Cuarenta y tres. Se añaden tres nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 35 con la siguiente redacción:

«5. Los titulares de redes de transporte de energía eléctrica habrán de estar inscritos en el Registro Administrativo de Transportistas, Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en el Mercado a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 de la presente Ley.

6. Los titulares de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 15 de octubre de cada año, deberán someter sus planes de inversión anuales y plurianuales a la aprobación de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Si en el plazo de un mes desde la presentación de los planes de inversión no hay pronunciamiento expreso de la Secretaría General de Energía, se considerarán aprobados.

En el plan de inversión anual figurará como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.

7. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación general de las telecomunicaciones, los transportistas podrán utilizar sus redes para desarrollar servicios de telecomunicaciones. En este caso, llevarán en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien los ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de transporte tiene, en España, una configuración jurídica avanzada y correcta, con la existencia de un transportista principal, garante en última instancia del desarrollo de las grandes infraestructuras que se consideran necesarias en la planificación, compatible con la existencia de otros transportistas, titulares de redes que responden a necesidades de operación de redes de distribución.

La red de transporte del sistema eléctrico español, aparece definida por su nivel de tensión, en lugar de atender a

la funcionalidad de la misma, ya que la definición sólo funcional de la red restando seguridad jurídica a los agentes. Esto hace que se incluyan en la red de transporte, instalaciones que no formarían parte de la misma bajo una definición funcional, ya que son en realidad redes de distribución que por razones técnicas se considera más adecuado desarrollarlas a niveles de tensión considerados de transporte, y que por ello es más eficiente mantenerlas bajo la titularidad de las empresas gestoras de redes de distribución. Se trata principalmente de redes de distribución de reparto que siendo transporte, juegan un papel primordial de abastecimiento al mercado por ser cabecera de alimentación de grandes centros de consumo.

La existencia de estos otros agentes transportistas más cercanos al mercado juega un papel clave para el suministro y aprovisionamiento de las redes de distribución contribuyendo a mejorar la fiabilidad global del suministro.

La introducción en el Proyecto de Ley de la distinción entre transporte primario y secundario, a los efectos de otorgar mayores competencias a las CCAA en este último, responde precisamente al papel clave que juega el transporte secundario en el suministro, al responder a necesidades funcionales de la distribución, y se compagina adecuadamente con el nuevo tratamiento regulatorio que se le quiere dar al transporte.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado cincuenta y cinco.

Se propone modificar el artículo 44, apartado 3, párrafo tercero de la Ley 54/1997.

«Artículo 44. Suministro.

3. Aquellas sociedades mercantiles que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

En ningún caso la autorización se entenderá concedida en el régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.

Para poder adquirir energía eléctrica con el fin de sumi-

nistrar a sus clientes, las empresas comercializadoras a que se refiere este apartado deberán estar inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 45.4 de la presente Ley y presentar al operador del sistema y, en su caso, al operador del mercado garantías suficientes de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Una única garantía común al operador del sistema y al operador del mercado será suficiente para las pequeñas o medianas empresas productoras de electricidad exclusivamente con fuentes de energía renovable que operen en el mercado.»

JUSTIFICACION

Con el objeto de favorecer la entrada de este tipo de empresas en el mercado, pues la duplicación de garantías a uno y otro operador puede resultar desincentivadora para tales empresas.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado cincuenta y siete del artículo único, apartado 2 del nuevo artículo 47 bis. con la siguiente nueva redacción:

Cincuenta y siete. Se añade un nuevo artículo 47 bis con la siguiente redacción.

«2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica	15%
Distribuidores de gas natural	15%
Comercializadores de energía eléctrica	35%
Comercializadores de gas natural	35%

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que según la energía circulada y vendida de un grupo de sociedades la participación superase una cuota del 20%, el exceso se repartirá entre los restantes sujetos proporcionalmente a las cuotas previas hasta alcanzar, en su caso, un máximo de participación del 20%.»

JUSTIFICACIÓN

Buena parte de los principios que inspiran este proyecto de Ley, así como los que sustentan la Directiva 2003/54/CE que es objeto de transposición, se fundamentan en el respeto de la libre competencia en el mercado de la electricidad. En este sentido, la enmienda propuesta tiene como finalidad el evitar la existencia de participaciones societarias susceptibles de provocar distorsiones en el mercado de la electricidad procurando la existencia de un mercado transparente, objetivo, independiente y no discriminatorio. En este sentido, si la finalidad de la Oficina de Cambios de Suministrador es la de supervisar los cambios de suministrador de conformidad con los principios citados, resulta contrario a dichos principios que una de las sociedades participantes tenga una posición mayoritaria en el capital, entendiéndose razonable un máximo de participación del 20% para dar efectivo cumplimiento a los principios referidos.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo único apartado cincuenta y nueve.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del párrafo 1.º del n.º 3 del artículo 50:

Cincuenta y nueve. Se modifican los apartados 1 y 2 y los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 50, quedando redactados de la forma siguiente:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores privados acogidos a tarifa de último recurso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado setenta y dos del artículo único con la siguiente nueva redacción.

«Setenta y dos.

Disposición transitoria segunda. Suministro a tarifa de los distribuidores.

1. Hasta el 1.º de enero de 2011, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria.

Éstas se fijaran de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado...

El Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, establecerá una metodología para su cálculo, que incluirá, entre otros, el coste de producción de energía eléctrica, los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, los costes de comercialización, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, una vez oídas las Comunidades Autónomas y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas. Las tarifas aprobadas no incluirán los impuestos que sean de aplicación.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior también aquí se percibe la necesaria participación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Sesenta y ocho. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima en los siguientes términos:

«1. El Gobierno, previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, y en su caso de las Comunidades Autónomas, podrán aprobar con carácter excepcional, planes de viabilidad extraordinarios para aquellas sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que demuestren especiales dificultades financieras hasta el punto de poder poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son los mejor posicionados para conocer el estado de las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en su ámbito territorial que se encuentren en dificultades económicas tales que puedan poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa. En consecuencia, resulta pertinente la emisión de informe por parte de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la empresa en dificultades con el fin de que la decisión a adoptar disponga de todos los elementos indispensables para ello.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado sesenta y nueve del artículo único con la siguiente nueva redacción.

Sesenta y nueve. Se añaden las disposiciones adicionales vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta y vigésimo quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo cuarta. Suministro de último recurso.

A partir del 1 de enero de 2008, queda suprimido el sistema tarifario integral, estableciéndose las tarifas de último recurso.

A partir del 1 de enero de 2009, sólo podrán permanecer acogidos a tarifa de último recurso aquellos consumidores con suministros en baja tensión.

A partir del año 2009 podrán acogerse a tarifas de último recurso los consumidores de energía eléctrica cuya potencia contratada sea inferior a 50 KW.

Se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa consulta con las Comunidades Autónomas, a modificar el límite de potencia establecido en el párrafo anterior si así lo recomiendan las condiciones del mercado en relación con los consumidores de baja tensión.

Asimismo el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

Se habilita al Gobierno a adelantar los plazos establecidos en la presente disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de un mercado estatal diverso y con sus propias particularidades en el conjunto del Estado, se antoja necesaria la colaboración y participación de las Comunidades Autónomas para la determinación del límite de potencia previsto en este artículo. Esta misma colaboración se requiere para dar cobertura a la determinación de los precios que deberán pagar los consumidores que no dispongan de un contrato de suministro en vigor.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado setenta y dos del artículo único con la siguiente nueva redacción.

Setenta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimonovena. Retribución del operador del mercado.

Hasta el 1 de enero de 2010, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, apartado 9, una parte de la retribución del operador del mercado podrá tener la consideración de coste permanente de funcionamiento del sistema.

Su cuantía será establecida por el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, con carácter anual.

Asimismo, los precios a los que se refiere el artículo 16.9 podrán ser fijados transitoriamente por el Gobierno una vez oídas las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria segunda. Suministro a tarifa de los distribuidores.

1. Hasta el 1.º de enero de 2011, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria.

Éstas se fijaran de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.

El Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, establecerá una metodología para su cálculo, que incluirá, entre otros, el coste de producción de energía eléctrica, los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, los costes de comercialización, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, una vez oídas las Comunidades Autónomas y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas. Las tarifas aprobadas no incluirán los impuestos que sean de aplicación.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En los términos en los que se vienen reiterando buena parte de las enmiendas planteadas, también aquí se percibe la necesidad de participación de las Comunidades Autónomas aunque sólo sea a través de su posicionamiento en torno a las cuestiones que se regulan en este apartado sesenta y dos. A ello hay que añadir otro de los elementos que constituyen parte nuclear del mercado de la electricidad, es decir, el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación con el fin de no distorsionar la libre competencia en este mercado, lo que debe inspirar cualquier cuestión que tenga que ver con el régimen de tarifas.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria novena en el apartado setenta y dos del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas precedentes.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por las que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 18 de abril de 2007.—El Portavoz,
José Mendoza Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«En todo caso el gestor de la red de transporte actuará como transportista único en el territorio peninsular desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente Ley.

No obstante lo anterior, se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, así como previo informe del operador del sistema, que determinadas instalaciones pertenecientes al transporte secundario, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.

En los casos a los que se refiere el apartado anterior los distribuidores deberán asumir las obligaciones del transportista único relativas a la construcción, operación y mantenimiento de tales instalaciones de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario distinguir que el transporte eléctrico nacional no está interconectado en su totalidad, sino que existe una diversidad de subsistemas entre los que se encuentran el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares. Adicionalmente, los sistemas insulares y extra-

peninsulares por su especial singularidad son objeto de una reglamentación especial.

Por otra parte, la limitación de tensión a 220 kV para determinar qué instalaciones podrían ser titularidad del distribuidor no es demasiado precisa, pues puede haber instalaciones de transporte de niveles de tensión inferior. El concepto de transporte secundario, definido en la Ley, es más adecuado para establecer este corte.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 35.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, las empresas que a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones de transporte, deberán transmitir dichas instalaciones a Red Eléctrica de España, S.A., como gestor de la red de transporte y transportista único, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

El precio de cada compraventa será acordado entre las partes y estará basado en precios de mercado. En caso de discrepancias en el establecimiento del mismo, las partes deberán solicitar a la Comisión Nacional de Energía el nombramiento de un árbitro independiente, que será el encargado de la determinación del precio, que será vinculante para ambas partes.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios para la formalización de las compraventas anteriores quedarán reducidos al 10%.

En tanto no se materialice la transmisión de las instalaciones de transporte, las empresas titulares de dichas instalaciones podrán seguir ejerciendo dicha actividad, respecto a las instalaciones de su propiedad puestas en servicio o que hayan iniciado la tramitación de la autorización administrativa previa con anterioridad a 1 de enero de 2007, siéndoles de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la citada Ley 54/1997 para el transporte único.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte situadas en los territorios insulares y extrapeninsulares, mientras no se produzca la transmisión de los correspondientes activos, deberán responsabilizarse de la presentación de los proyectos y de la tramitación administrativa de las instalaciones de transporte incluidas en la planificación y que no se encuentren en servicio en la entrada en vigor de la presente Ley.

A las transmisiones de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación de esta norma les será aplicable el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones de rango de Ley de la normativa de defensa de la competencia.

No obstante de lo anterior, quedarán excluidas de la mencionada transmisión aquellas instalaciones que sean autorizadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que se indica en el texto de la enmienda.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Veintidós. Se modifican los artículos 17,18 y 19 y sus títulos, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 17. Peajes de acceso a las redes.

[...]

3. ~~El Gobierno podrá establecer la metodología de cálculo de los peajes.~~ La CNE determinará la metodología de asignación de costes para establecer los peajes de acceso a las redes y la remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. [...]

«Artículo 18. Tarifas de último recurso.

[...]

3. ~~El Gobierno procederá a la aprobación o modificación de las tarifas de último recurso.~~ La CNE determinará

la metodología de asignación de costes para las tarifas de último recurso y la remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

[...]

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Directiva 2003/54/CE, relativo a las autoridades reguladoras, sería necesario incluir entre las competencias de la CNE la función de aprobar la metodología empleada para establecer las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, y, además, las tarifas de último recurso.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

«[...]

5. El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación cuando suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En todo caso se entenderá como incumplimiento de las obligaciones del sistema tarifario la falta o retraso en el pago de las cantidades a que den lugar las liquidaciones de las actividades reguladas o en el ingreso de las cuotas con destinos específicos, la declaración indebida de ingresos y costes y las declaraciones efectuadas fuera del plazo establecido, todo ello cuando suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico.

[...]

8. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Administración competente, incluida la CNE, o por el Operador del Sistema en el ámbito de sus funciones, cuando resulte perjuicio relevante para el funcionamiento del sistema.

[...]

10. La negativa a admitir inspecciones o verificaciones reglamentarias o acordadas en cada caso por la Administración competente, incluida la CNE, o la obstrucción a su práctica.

[...]

19. La realización de actividades eléctricas ~~reguladas en la presente Ley~~ o la construcción, ampliación, explotación, modificación, transmisión o cierre de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión o autoriza-

ción administrativa o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en riesgo la garantía de suministro o peligro manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente.

[...]

Se añaden las siguientes infracciones:

27. El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de las funciones de supervisión previstas en el artículo 3, apartado 5 de la presente Ley.

28. El incumplimiento de las Resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus funciones.

Se añaden las siguientes infracciones (todas ellas, contenidas en la actual redacción de la Ley 54/1997 y omitidas en el Proyecto):

29. El incumplimiento de los actos dictados por el operador del mercado o del sistema o de las disposiciones sobre adquisición y liquidación de energía. (60.2)

30. La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente. (Artículo 60.3)

31. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica que suponga una alteración porcentual de lo suministrado o consumido superior al 15 por 100. (Artículo 60.10)

32. El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de producción. (Artículo 60.18)»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta contenida en el apartado 5 se justifica en la necesidad de definir con mayor precisión el alcance de la conducta tipificada. En particular, se pretende incluir específicamente en la tipificación como falta muy grave aquellos incumplimientos de obligaciones cuya observancia resulta esencial para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, como son las relativas al pago de cantidades a que den lugar las liquidaciones de las actividades reguladas o en el ingreso de las cuotas con destinos específicos, así como las declaraciones de ingresos y costes.

La propuesta contenida en los apartados 8, 10, 27 y 28 se justifica en la necesidad de dotar a la CNE de los instrumentos precisos para posibilitar el ejercicio de las funciones que tiene legalmente atribuidas. A tal efecto, resulta necesario que la realización de las conductas que en estos apartados se especifican sea tipificada como infracción muy grave.

La propuesta contenida en el apartado 19 a fin de sustituir la expresión «... actividades reguladas en la presente Ley, ...» por la de «actividades eléctricas», tiene por objeto evitar que puedan resultar excluidas de la conducta tipificada las actividades de producción y comercialización.

Finalmente, la propuesta contenida en los apartados 29, 30, 31 y 32 se justifica en la conveniencia de que conductas que ya se encontraban tipificadas como infracción muy grave, sigan estándolo, al no haber sido incluidas expresamente en ninguno de los tipos propuestos en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

«[...]

20. El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación cuando no tenga la consideración de muy grave conforme al artículo anterior. En todo caso se entenderá como incumplimiento de las obligaciones del sistema tarifario la falta o retraso en el pago de las cantidades a que den lugar las liquidaciones o en el ingreso de las cuotas, la declaración indebida de ingresos y costes y las declaraciones efectuadas fuera del plazo establecido, cuando no tenga la consideración de muy grave conforme al artículo anterior.»

Se añade la siguiente infracción:

«21. El incumplimiento reiterado por parte de los comercializadores y distribuidores de cualquier requisito de información exigible en sus facturas.»

Se propone que no se eliminen las siguientes conductas, contenidas en la actual redacción de la Ley 54/1997 y omitidas en el Proyecto:

«22. El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para los bienes. (Artículo 61.2)

23. La incorporación de energía al sistema, por parte de los productores acogidos al régimen especial, en forma distinta a la prevista en el artículo 30.2 a) de la presente Ley. (Artículo 61.8)

24. El incumplimiento reiterado en el consumo de energía eléctrica demandada al operador del mercado por los consumidores cualificados, distribuidores y comercializadores. (Artículo 61.5)»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta contenida en el apartado 20 se justifica en la necesidad de definir con mayor precisión el alcance de la conducta tipificada. En particular, se pretende incluir específicamente en la tipificación como falta grave aque-

llos incumplimientos de obligaciones cuya observancia resulta esencial en el correcto funcionamiento sector eléctrico, como son las relativas al pago de cantidades a que den lugar las liquidaciones de las actividades reguladas o en el ingreso de las cuotas con destinos específicos, así como las declaraciones de ingresos y costes.

La propuesta contenida en el apartado 21 se justifica en la conveniencia de calificar como infracción grave una conducta que puede resultar gravemente perjudicial para el consumidor de energía eléctrica, como es la omisión en las facturas de la información exigible, disponiendo, de esta manera, de un instrumento sancionador que desincentive la práctica de la referida conducta.

La propuesta contenida en los apartados 22, 23 y 24 se justifica en la conveniencia de que conductas que ya se encontraban tipificadas como infracción grave, sigan estándolo, al no haber sido incluidas expresamente en ninguno de los tipos propuestos en el Proyecto de Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado setenta y dos del artículo único de la nueva Disposición Transitoria Decimonovena.

Setenta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción: SUPRESIÓN.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición transitoria no tiene sentido ya que se ha ampliado el concepto del mercado de producción para que incluya todas las formas posibles de contratación como son las operaciones a plazo en mercados organizados o de forma bilateral. Es decir, el mercado spot diario deja de ser la forma habitual de contratación y sólo será utilizado para las operaciones que no hayan sido tramitadas de otra forma.

En coherencia, el coste del mercado diario sólo debe ser soportado por las operaciones que se tramiten en este mercado. En caso contrario se produciría una discriminación ya que las operaciones realizadas de otra forma sufrirían una doble imputación de coste. Por ejemplo, una operación realizada en OMIP (mercado a plazo) habría de pagar las comisiones de OMIP más el coste del mercado diario (que se incluiría en las tarifas de acceso).

También sería discriminatorio en el ámbito del MIBEL ya que los consumidores españoles estarían soportando el

coste del mercado diario del que se estarían beneficiando los consumidores portugueses.

Por último hay que recordar que con la ampliación del concepto de mercado de producción, los únicos mercados que son de obligada participación son los servicios de ajuste, que son gestionados por REE, como Operador del Sistema. En este caso sí tiene sentido que su coste se impute en la tarifa a todos los consumidores ya que son todos los consumidores nacionales los que se benefician.

—————

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado setenta y dos**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición transitoria segunda. Suministro a tarifa.

[...]

Las tarifas de aplicación a los suministros serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

El Gobierno establecerá reglamentariamente, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, una metodología para su cálculo, que incluirá, entre otros, el coste de producción de energía eléctrica, los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, los costes de comercialización, los costes permanentes del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, procederá a la aprobación o modificación de las tarifas. Las tarifas aprobadas no incluirán los impuestos que sean de aplicación.

[...]

8. Las empresas de comercialización a tarifa tendrán derecho a:

a) ~~Exigir que las instalaciones y aparatos receptores de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.~~

[...]

c) Recibir la información de la Oficina de Cambios de Suministrador que reglamentariamente se determine relativa a los cambios de suministrador y los datos de los consumidores.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 se ampara en el mandato establecido en las Directivas 2003/54 y 2003/55 donde se amplían las competencias de los organismos reguladores a la hora de proponer la metodología de cálculo de las tarifas eléctricas y gasistas, cumpliendo el mandato

La modificación del apartado 8 responde a las exigencias de que las instalaciones de los usuarios cumplan los requisitos técnicos adecuados corresponden con actividades de red y debe ser un derecho de las empresas distribuidoras pero no de las comercializadoras. Las empresas comercializadoras tendrán el derecho de acceder a los datos de los consumidores, además de a la información sobre los cambios de suministrador, en la forma que reglamentariamente se determine, para que sea posible el desarrollo de su actividad de forma adecuada.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Sesenta y cinco bis¹. Se modifica del apartado 1 del artículo 66 que pasa a tener la siguiente redacción:

«En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. La imposición de las sanciones leves corresponderá a la Comisión Nacional de Energía. En todo caso, la recaudación procedente de la actividad sancionadora se ingresará en el Tesoro Público.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a la CNE la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves. Se trata de una solución que ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores le corresponde incoar e instruir todos los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y también le corresponde imponer las sanciones por infracciones leves así como las graves (las sanciones por infracciones muy graves son impuestas, en cambio, por el Ministro de Economía y Hacienda). Asimismo, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones tiene atribuida la competencia para resolver los procedimientos sancionadores en determinado supuestos. También en el ámbito comparado, los organismos reguladores equivalentes a la CNE tienen

asumidas funciones resolutorias en materia sancionadora (Ofgem en el Reino Unido, l'Autorità per l'energia elettrica e il gas en Italia, la Commission de régulation de l'énergie en Francia...).

¹El artículo 97.1 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, dispone lo siguiente:

«La competencia para la incoación, instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores a que se refiere este capítulo se ajustará a las siguientes reglas:

a) La incoación e instrucción de expedientes corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La incoación de expedientes, cuando afecte a empresas de servicio de inversión autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, se comunicará a sus autoridades supervisoras, a fin de que, sin perjuicio de las medidas cautelares y sanciones que procedan con arreglo a la presente Ley, adopten las que consideren apropiadas para que cese la actuación infractora o se evite su reiteración en el futuro.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y previo informe de su Comité Consultivo, salvo la de revocación de la autorización, que se impondrá por el Consejo de Ministros.

(...)

En otros ámbitos, como las telecomunicaciones, la competencia para iniciar, instruir y sancionar, tanto en relación a infracciones muy graves, graves y leves, corresponde a un mismo organismo, que será la CMT o la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio según cuál sea la infracción en concreto. Así el artículo 58 a) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, atribuye a la CMT la competencia para resolver los procedimientos sancionadores cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 de la mencionada Ley, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando como sigue:

«8. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional, fijados por el Gobierno en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro, de forma que se asegure la recuperación de las inversiones en que incurran las empresas distribuidoras. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto modifica el punto 8 del artículo 16 alterando sustancialmente el actual régimen económico de acometidas y, por ende, el de la retribución de la distribución, al proponer que estos derechos económicos sean fijados por las Comunidades Autónomas. El régimen económico de las acometidas forma parte del sistema de retribución de la distribución, tal y como lo reconoce el propio proyecto de Ley. Si las CC.AA. pasan a ser quienes determinen en sus territorios el régimen económico de los derechos de acometida, se rompe el necesario equilibrio con la retribución de la distribución que se determina desde la Administración Central del Estado. Posiblemente también se rompa el concepto de "peaje único". Por tanto, mientras exista el concepto de "tarifa o peajes únicos" es imprescindible que los derechos a pagar por acometidas sean fijados también por la Administración Central del Estado. En este sentido, conviene apuntar que, si bien este traspaso de competencias estaba propuesto inicialmente en el artículo 133 del Estatuto de Cataluña aprobado por el Parlamento el 30 de septiembre de 2005, el texto definitivo finalmente aprobado por el Parlamento el 10 de mayo de 2006 elimina las competencias de la Generalidad de Cataluña en cuanto a la regulación de la retribución de la actividad de distribución y del régimen económico de las acometidas.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo segundo:

«...que se determine. En cualquier caso, la infraestructura de transporte de tensión inferior a 220 kv, serán titularidad del distribuidor.»

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica, debido a que en el texto actual contempla una solución para el conjunto del territorio nacional, sin tener en cuenta que en los sistemas insulares, realizan funciones de transporte las infraestructuras de 66 y 132 KV (en el territorio peninsular, ésta últimas, son tensiones de distribución).

Estas infraestructuras de 66 y 132 KV comparten los mismos espacios físicos que las infraestructuras de suministro a mercado (media tensión). La propiedad conjunta de activos de transporte y distribución en las islas, permite sinergias ambientales y territoriales en estas zonas, donde el espacio es muy escaso y los requerimientos ambientales muy exigentes.

Por otro lado, la actividad de distribución en cualquier ámbito, necesita contar con una red de alta tensión (mayor que 66 KV) perfectamente integrada con sus infraestructuras de suministro a mercado tal y como ocurre en el territorio peninsular. De hecho, la red de alta tensión constituye la columna vertebral del servicio y es absolutamente necesaria para poder alcanzar las cotas de calidad y versatilidad que demandan los estándares actuales y más aún los que se vislumbran a futuro.

Por todo ello, es indispensable que las infraestructuras de alta tensión (inferior a 220 KV) con que cuentan las distribuidoras insulares, continúen en su propiedad, tal y como ocurre en los territorios insulares y continentales de la UE. Sin embargo, estas redes deben seguir considerándose transporte de manera que el libre acceso quede garantizado por la presencia y supervisión del Operador del Sistema de la misma forma que se realiza en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Garantía de competencia en el sector.

El gobierno arbitrará lo instrumentos necesarios para que la Comisión Nacional de la Energía garantice la competencia en el sector eléctrico previamente a que se lleve a cabo el proceso de liberalización del mercado eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de competencia es un requisito indispensable para la puesta en marcha de la liberalización del sector.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el último párrafo el siguiente texto:

«...por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y aquellas de tensión inferior a 220 kv conforme a...»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica, debido a que en el texto actual contempla una solución para el conjunto del territorio nacional, sin tener en cuenta que en los sistemas insulares, realizan funciones de transporte las infraestructuras de 66 y 132 KV (en el territorio peninsular, ésta últimas, son tensiones de distribución).

Estas infraestructuras de 66 y 132 KV comparten los mismos espacios físicos que las infraestructuras de suministro a mercado (media tensión). La propiedad conjunta de activos de transporte y distribución en las islas, permite sinergias ambientales y territoriales en estas zonas, donde el espacio es muy escaso y los requerimientos ambientales muy exigentes.

Por otro lado, la actividad de distribución en cualquier ámbito, necesita contar con una red de alta tensión (mayor que 66 KV) perfectamente integrada con sus infraestructuras de suministro a mercado tal y como ocurre en el territorio peninsular. De hecho, la red de alta tensión constituye la columna vertebral del servicio y es absolutamente necesaria para poder alcanzar las cotas de calidad y versatilidad que demandan los estándares actuales y más aún los que se vislumbran a futuro.

Por todo ello, es indispensable que las infraestructuras de alta tensión (inferior a 220 KV) con que cuentan las distribuidoras insulares, continúen en su propiedad, tal y como ocurre en los territorios insulares y continentales de

la UE. Sin embargo, estas redes deben seguir considerándose transporte de manera que el libre acceso quede garantizado por la presencia y supervisión del Operador del Sistema de la misma forma que se realiza en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria novena. Transmisión de instalaciones de transporte.

Se adiciona un nuevo párrafo entre el cuarto y el quinto:

«... para el transporte único.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte situadas en los territorios insulares y extrapeninsulares, mientras no se produzca la transmisión de los correspondientes activos, deberán responsabilizarse de la presentación de los proyectos y de la tramitación administrativa de las instalaciones de transporte incluidas en la planificación y que no se encuentren en servicio en la entrada en vigor de la presente Ley.

A las transmisiones de»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el procedimiento administrativo.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 49 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

En todo el texto del Proyecto de Ley.

Se reemplaza, en todo el texto del Proyecto de Ley, el término «nación» por el término «estado».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más acorde con la incontestable realidad plurinacional del estado español.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único.

Se modifica el punto 2 del apartado uno del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Dos. Ante bis. Se modifica el artículo 2 por el siguiente:

“2. Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio estatal y tendrán la consideración de servicio esencial y estarán sujetas a condiciones de seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima”»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye «nación» por «estado» por considerarlo más acorde con la incontestable realidad plurinacional.

Se incluye la mención a determinadas condiciones para dar cumplimiento a lo que la Directiva expone en su artículo 3.2 poniendo de relieve que el régimen de las actividades en libre competencia debe darse en unas condiciones que salvaguarden aspectos relacionados con el medio ambiente, la calidad y el precio. Consideramos oportuno este matiz ante deseables nuevas regulaciones del mercado en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo único, que quedará redactado como sigue:

El punto cuatro quedará como sigue:

«Cuatro. El subapartado c), del apartado 1, del artículo 3, queda redactado como sigue:

“c) Regular la estructura de precios y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y determinar, en su caso, mediante tarifa de último recurso, el precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determine.

La estructura de precios y la definición del precio final de la tarifa de último recurso podrán verse modificadas en última instancia por las administraciones autonómicas según lo dispuesto en el apartado 3.1) del presente artículo”»

JUSTIFICACIÓN

Nótese que también se han eliminado los términos «y distribución».

«Las comunidades autónomas son competentes para autorizar los proyectos de distribución a los usuarios, inspeccionarlos y sancionarlos y, sin embargo, es la Administración General del Estado la que tiene la responsabilidad de asignar la retribución a las actividades de distribución y a las nuevas inversiones, con lo que se crea una situación que a veces es contradictoria». «Las compañías distribuidoras dicen que no invierten porque la Administración General del Estado no les reconoce las inversiones en la tarifa y las comunidades autónomas las inspeccionan y sancionan si no cumplen los objetivos de calidad». Estas frases son declaraciones textuales del antiguo Secretario general de la Energía del actual gobierno y reflejan con claridad la necesidad de eliminar la retribución de la distribución como competencia exclusivamente estatal.

La reclamación de un federalismo regulatorio en el sector eléctrico por parte de las comunidades autónomas es público y notorio. Además del interés que suscita poder intervenir en los precios como mecanismo de incentivo o penalización a determinadas producciones eléctricas en función de los intereses territoriales (por supuesto bajo la tutela, en este caso, del organismo responsable del sistema

—CNE—), la posibilidad de intervenir sobre la demanda es una condición básica para poder ejercer competencias de fiscalidad ambiental, que en diversos casos consta estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único, al que se le da el siguiente redactado:

«Seis. Se añade el subapartado j) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

“j) Determinar los derechos y obligaciones básicos de los sujetos relacionados con el suministro de energía eléctrica de último recurso”.»

JUSTIFICACIÓN

Para no excluir posible normativa complementaria al respecto por parte de las CC.AA. en virtud del deseable federalismo regulatorio y contemplado en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

Se añade el siguiente texto al punto a) del apartado 2 del artículo 3, después de la palabra «autorizar»:

«sin menoscabo de lo dispuesto en el apartado 3.c) del presente artículo.» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende la coherencia con la posterior enmienda de nuestro grupo referida a las potestades tarifarias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«Nueve. El subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 queda redactado como sigue:

“c) Autorizar todas instalaciones eléctricas que se sitúen o transcurran íntegramente por su territorio, así como ejercer las competencias de inspección, sanción y control que afecten a dichas instalaciones.

En todo caso, se entenderán incluidas las autorizaciones de las instalaciones a que hacen referencia los artículos 12 y 28.3.

Las comunidades autónomas con competencias compartidas en la regulación de las actividades de producción y competentes en el otorgamiento de las autorizaciones para las instalaciones energéticas ubicadas en su territorio, deberán emitir un informe vinculante previo a la autorización que la Administración General del Estado conceda a las centrales de producción e infraestructuras de distribución y transporte incluidas en lo dispuesto en el apartado 2.a) del presente artículo”.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 133.1 a) del reciente Estatut de Catalunya atribuye como competencia de la Generalitat: «La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por su territorio y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en su territorio». La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial.

El apartado 133.2 del Estatut de Catalunya es muy claro y explícito en este sentido:

«La Generalitat participa mediante la emisión de un informe previo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de las instalaciones de producción y transporte de energía que superen el territorio de Cataluña o cuan-

do la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.»

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quince, del artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

Se modifica el artículo único. Modificaciones de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico con el siguiente texto:

Quince. El artículo 9 queda modificado como sigue:

Se modifica el párrafo segundo del apartado f) del referido artículo, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno determinará los comercializadores que asumirán la obligación de suministro de último recurso, atendiendo a criterios de implantación territorial en la zona.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la disposición adicional vigésima cuarta, tienen derecho al suministro de último recurso todos los consumidores domésticos y las pequeñas y medianas empresas con potencia inferior a 50 kW. Es decir, la gran mayoría de clientes pueden permanecer a tarifa y, en especial, los clientes de las empresas distribuidoras locales. Lo razonable es que estos clientes que quieren acogerse a la tarifa de último recurso permanezcan en la empresa de mayor raigambre territorial en la zona de distribución. Como señala la Directiva, «el suministrador de último recurso podrá ser el departamento de ventas de una empresa integrada verticalmente que también ejerza las funciones de distribuidor» (exposición de motivos de la Directiva, punto 27).

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado dieciséis del artículo único correspondiente al artículo 10, quedando como sigue:

«Los consumidores tendrán derecho al suministro de energía eléctrica a precios máximos que podrán ser fijados por el Gobierno, sin detrimento de que las comunidades autónomas puedan establecer una fiscalidad complementaria, y tendrán la consideración de tarifas de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con enmiendas anteriores, que pretenden dar herramientas y capacidad de maniobra a las comunidades autónomas para llevar a cabo medidas de fiscalidad ecológica.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la nueva redacción del apartado 2 del artículo 15, con la siguiente propuesta:

«2. Para la determinación de las tarifas o peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores se establecerá reglamentariamente la retribución de las actividades con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades, la calidad del suministro eléctrico, el ahorro energético en todas las fases de producción, transporte y consumo, el fomento de las energías renovables y consideren externalidades ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

No es de buen agüero visualizar cómo en los criterios retributivos de los precios —que el gobierno quiere considerar en futuros reglamentos— no constan explícitamente los ambientales. Por «eficiencia de la gestión» se pueden entender muchas cosas, pero se considera fundamental hacer constar el ahorro energético en todas las fases de la

electricidad como criterio a tener en cuenta en la retribución, En el mismo sentido se considera introducir el origen de la electricidad como un criterio de formación de precios, tanto para poder incentivar el origen renovable como para considerar externalidades ambientales de determinadas producciones.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado veintiuno bis al artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«Veintiuno bis. Se modifica el tercer párrafo del apartado a) del punto 1 del artículo 16, quedando como sigue:

“Este concepto retributivo se definirá considerando, asimismo, las pérdidas incurridas en la red de transporte y distribución y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas. Reglamentariamente se establecerá cómo se cuantifican estas pérdidas, de forma que su consideración constituya un incentivo para la eficiencia de la localización y dimensionamiento de las centrales generadoras en el sistema eléctrico”.»

JUSTIFICACIÓN

Las pérdidas en el transporte no son menospreciables. Las pérdidas en el transporte en España suponen 3.500 GWh un 1,8% de toda la energía vertida a la red, y si añadimos la distribución estamos hablando de 20.000 GWh, un 8,4% de la demanda eléctrica. Las pérdidas son proporcionales a la distancia entre el punto de generación y el de consumo y doblemente proporcionales con la intensidad a la que se hace el transporte.

La legislación española prevé considerar las pérdidas en la retribución de los generadores pero no se ha hecho (según indica el reciente Libro Blanco de la Electricidad, p. 99), aunque REE ya tiene unos procedimientos para calcular los coeficientes de pérdidas nodales de cada empresa. En diversos casos ocurre que el acoplamiento de una determinada central en una estación transformadora provoca un incremento de pérdidas que nadie asume. Si se tuviesen que asumir los costes, sin embargo, sería un efecto disuasorio a la instalación de más capacidad en puntos saturados. Se hacía mención que el volumen de energía adquirida deberá incluir las pérdidas en la red imputables al

suministro en el artículo 2.4 del Real Decreto 1436/2002, pero no consta que haya una atención particular a esta cuestión para ofrecer incentivos a la localización en la red.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 3 del artículo 18 del apartado veintiséis queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Gobierno procederá a la aprobación o modificación de las tarifas de último recurso, a las que se podrán acoger todos los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Pensamos que debe existir intervención administrativa para fijar un máximo en la tarifa al que se puedan acoger todo tipo de usuarios y que se adapte a las necesidades sociales y económicas del país.

—————

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 del artículo 18 del apartado veintiséis queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las tarifas de último recurso aprobadas por el Gobierno para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuestos que sean de aplicación, excepto en el caso de aquellos impuestos ambientales con carácter finalista que internalicen los costes de los impactos ambientales generados en la producción, transporte, distribución y consumo de electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se menciona en la enmienda, la finalidad de la misma es la internalización de los costes externos -para que aquéllos que los producen incurran en costes económicos efectivos- y como principal propósito incentivar comportamientos más respetuosos con el medio ambiente. Su objetivo primordial es cambiar comportamientos, no recaudar, si bien la recaudación puede emplearse también para reforzar las mismas u otras políticas ambientales.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y dos del artículo único correspondiente al artículo 28, al que se le da la siguiente redacción:

El artículo 28 queda modificado de la siguiente forma:

«Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

En el caso de que nuevas instalaciones sometidas al régimen especial sean merecedoras de alguna limitación en su conexión a las redes de distribución o transporte, el gestor de la red estará obligado a diseñar un plan, con el apoyo de los gestores de las redes de distribución afectadas y en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la limitación, que permita su conexión.

Si el plan es aceptable, en términos económicos y ambientales, por la administración autonómica se tomarán las acciones oportunas para llevarlo a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte se considera muy perjudicial que sea el gobierno quien pueda decidir los límites de capacidad de conexión sin mencionar siquiera si debe ser como resultado de un informe claramente desfavorable por parte del gestor de la red.

Contrariamente, se cree que es más conveniente llevar a cabo los contenidos del punto 3 del artículo 11 de la Directiva objeto de transposición: «3. Todo Estado miembro podrá imponer al gestor de la red de transporte la obligación de que, en la ordenación del funcionamiento de

las instalaciones generadoras, dé preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o residuos o que utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad».

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo, entre el primero y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 28:

«En todo caso, entre estas instalaciones sometidas a la autorización autonómica se incluirán aquellas que, estando situadas en el mar o en dominio público marítimo-terrestre, tengan su conexión a la red en su territorio autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

No hay motivos para que, por el simple motivo de estar a unos metros de la costa, las competencias dejen de ser autonómicas (aunque no se pone en duda la capacidad de conceder o no la concesión por parte del estado a efectos de sus competencias sobre el dominio público).

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado treinta y dos bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos bis. Se modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 28, quedando como sigue:

“La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos estimatorios. En todo caso podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente”.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el silencio administrativo como favorable al administrado en el caso de las nuevas capacidades de energía en régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado treinta y cuatro bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro bis. Se añade un punto 1) al apartado 2 del artículo 33:

"1) Evaluar las conductas y tendencias de los agentes que participan en el mercado e incluir en su informe anual medidas concretas que puedan contribuir a aplanar las curvas de carga del sistema y reducir el consumo".»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el compromiso de este operador para la elaboración de propuestas de reducción del consumo y optimización de la electricidad disponible.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y nueve del artículo único que corresponde al artículo 34 al que se le da la siguiente redacción:

Se añade un punto y) con el siguiente texto:

«y) Emitir un informe anual que contemple, además de los aspectos habitualmente recogidos, los resultados de sus actividades de supervisión en los siguientes:

1. Las normas de gestión y asignación de capacidad de interconexión, consultando con las autoridades reguladoras de los Estados miembros con los que existan interconexiones;
2. todo mecanismo destinado a solventar la congestión de la capacidad en las redes eléctricas nacionales;
3. el tiempo utilizado por las empresas de transporte y distribución en efectuar conexiones y reparaciones;
4. la publicación de información adecuada por parte de los gestores de red de transporte y distribución sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas, habida cuenta de la necesidad de que la información no agregada sea considerada confidencial a efectos comerciales;
5. la separación efectiva de las cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre actividades de generación, transporte, distribución y suministro;
6. las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores de electricidad a fin de garantizar que son objetivas, transparentes y no discriminatorias, en particular tomando plenamente en consideración los costes y los beneficios de las diversas tecnologías de fuentes de energía renovables, generación distribuida y producción combinada de calor y electricidad;
7. la medida en que los gestores de redes de transporte y distribución están cumpliendo sus funciones;
8. el nivel de transparencia y de competencia;
9. conductas y tendencias de los agentes que participan en el sistema. En este sentido se emitirá un conjunto de medidas concretas, debidamente priorizadas y cuantificadas, que contribuyan a aplanar las curvas de carga del sistema y/o reducir el consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento del último párrafo del apartado 1 del artículo 23 de la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto z) en el apartado treinta y nueve del artículo único que corresponde al artículo 34, con el siguiente texto:

«z) Dar preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o que utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento en lo previsto al artículo 11.3 de la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del referido artículo 39, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución de que sean titulares. Como gestores de las redes serán responsables de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del referido precepto «Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen» no resulta lo suficientemente claro a los efectos de delimitar el sujeto encargado de esta función, pues puede dar lugar a diferentes interpretaciones. Dado que en España absolutamente todos los distribuidores son titulares de sus redes de distribución, resultaría mucho más conciso a estos efectos modificar el término «que operen» por el «de que sean titulares».

Por otra parte, el redactado propuesto es más acorde con el contenido del artículo 39, apartado 2, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que expresamente establece que «El gestor de la red de distribución en cada una de las zonas eléctricas de distribución será la empresa distribuidora propietaria de las mismas, sin perjuicio de que puedan alcanzarse acuerdos entre empresas distribuidoras para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas de distribución. Estos

acuerdos serán puestos en conocimiento de la Administración competente».

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto i) con el siguiente texto:

«i) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración, incluidas la local y la autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la capacidad local de intervenir en la gestión de la demanda energética, permitiendo a las corporaciones locales poder establecer condicionantes a las empresas distribuidoras que intervienen en su término municipal. Se refuerza así la competencia local en la protección del medio ambiente y se amplían las capacidades de herramientas locales como las Agendas 21.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

«Elaborar una planificación que examinará las medidas de eficiencia energética y de gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica.

Antes de cualquier ampliación originada por un incremento de la demanda se emitirá un informe en que se argumentará que la aplicación de las medidas contempla-

das en el párrafo anterior no puede paliar la necesidad de la ampliación.

La aprobación de este informe por parte del organismo competente de la Comunidad Autónoma será preceptiva para llevar a cabo la ampliación o sustitución. Si no se recibe respuesta por parte de la administración en el plazo de tres meses, el informe se entenderá aprobado.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.7 de la Directiva objeto de transposición, «A la hora de planificar el desarrollo de la red de distribución, el gestor de la misma examinará las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica».

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente texto:

«Dar preferencia a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables o que utilicen un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.4 de la Directiva objeto de transposición.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto d) del apartado 1 del artículo 45 con el siguiente texto:

«d) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración, incluidas la local y la autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la capacidad local de intervenir en la gestión de la demanda energética, permitiendo a las corporaciones locales poder establecer condicionantes a las empresas distribuidoras que intervienen en su término municipal. Se refuerza así la competencia local en la protección del medio ambiente y se amplían las capacidades de herramientas locales como las Agendas 21.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado cincuenta y cinco, con el siguiente redactado:

Cincuenta y cinco. El artículo 45 queda modificado como sigue: Se añade a la modificación propuesta en el apartado 2, un nuevo subapartado g).

«Artículo 45. Obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras.»

g) «Aquellos comercializadores que asuman la obligación de suministro de último recurso a que se refiere el artículo 9, apartado f), tendrán garantizada una retribución que reconozca en todo caso los costes en que incurran en el desarrollo de dicha actividad».

JUSTIFICACIÓN

Resulta una incoherencia regular la tarifa de venta y dejar libre el precio de compra, como efectivamente se ha previsto para la actividad de suministro de último recurso. El comercializador de último recurso debe aplicar a los consumidores tarifas reguladas que tienen la consideración de únicas y máximas. Teniendo en cuenta que los precios de compra dependen del mercado, ello puede provocar un quebranto financiero a una actividad eléctrica declarada esencial.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del último párrafo, después de un punto y seguido, del número 3 del artículo 44 del apartado cincuenta y cinco se añade un texto con el siguiente redactado:

«En el caso de pequeñas instalaciones no será necesaria la duplicación de las garantías a prestar ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que favorecer la participación en el mercado de pequeñas instalaciones de renovables, de forma que una misma garantía o aval sirviera para garantizar las respectivas obligaciones con el Operador del Sistema y con el Operador del Mercado.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden dos nuevos puntos:

«X. El incumplimiento por parte de los comercializadores y distribuidores de cualquier requisito de información exigible en sus facturas.

XX. El incumplimiento de la puesta en práctica de los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración tanto para las empresas distribuidoras como para las comercializadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Dar más importancia a un elemento fundamental en la trazabilidad de la energía y recoger el incumplimiento de diversas obligaciones apuntadas en el propio proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 5. Y el punto 6 pasa a ser el punto 5.

JUSTIFICACIÓN

Dar más importancia a un elemento fundamental en la trazabilidad de la energía.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado sesenta y cinco bis al artículo único, con la siguiente redacción:

«Sesenta y cinco bis. Se añade el siguiente párrafo al final de la disposición adicional novena:

“Asimismo, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de esta ley, el gobierno del estado desarrollará un reglamento para facilitar y simplificar la creación de cooperativas de consumidores o empresas municipales que tengan como objeto la comercialización de la energía estableciendo criterios y metodologías de ahorro y eficiencia energética”.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario crear un marco favorable para la asociación de consumidores de electricidad que tengan la finalidad de usar la electricidad con criterios de ahorro y eficiencia. Se cree que organizaciones como cooperativas de consumo o empresas municipales de servicios eléctricos deberían poder constituirse como comercializadoras para adquirir electricidad del mercado en la forma que consideren más conveniente y posteriormente gestionar

esta electricidad bajo sus propias normas internas con el objetivo de reducir el consumo (tarificación progresiva, obligaciones de certificación energética de electrodomésticos e instalaciones, obligación de contadores horarios, telegestión de consumos, etcétera). No parece razonable que las exigencias que se plantean para constituir cualquier comercializadora deban aplicarse a asociaciones con otras finalidades diferentes al ánimo de lucro en la comercialización de la electricidad.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres bis al artículo único, con el siguiente redactado:

«Tres bis. Se añade el siguiente texto al punto b) del apartado 1 del artículo 3, después de la palabra "establecer":

“, sin menoscabo del apartado 3.1) del presente artículo (el resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende la coherencia con la posterior enmienda de nuestro grupo referida a las potestades tarifarias de las comunidades autónomas y en sintonía con la nueva redacción del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado siete bis, al que se le da la siguiente redacción:

«Siete bis. Se añade el siguiente párrafo al apartado b) del punto 3 del artículo tercero:

“En esta regulación se entiende incluida la recopilación y el control de la planificación mencionada en el apartado g) del punto 1 del artículo 41”.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe apuntar que se propone la capacidad de informar positivamente sobre si la planificación de la distribución (que se propone como enmienda debido a que consta en la Directiva objeto de transposición) se ajusta a criterios de eficiencia, gestión de la demanda y opciones de generación distribuida.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nueve bis, al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve bis. Se modifica el punto e) del apartado 3 del artículo 3.

Donde dice: “instalaciones de su competencia”

Que diga: “instalaciones existentes en su territorio”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve ter al artículo único, al que se le da la siguiente redacción:

«Nueve ter. Se añade un punto g) al apartado 3 del artículo 3.

“g) La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en su territorio, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en su territorio”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto nueve quáter al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve quáter. Se añade un punto h) al apartado 3 del artículo 3.

“h) El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial. Concretamente del punto c) del apartado 2 del artículo 133 del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve sexies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve sexies. Se añade un punto j) al apartado 3 del artículo 3.

“j) La designación del gestor de la red de distribución eléctrica”.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo Estatut de Catalunya, en su artículo 133.1.b), establece que es competencia de la Generalitat «La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña». Dada esta competencia, parece fundamental la necesidad de capacidad para la designación del gestor de esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve septies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve septies. Se añade un punto k) al apartado 3 del artículo 3.

“k) Participar en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte a su territorio”.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende ajustar el desarrollo legal actual a la nueva realidad competencial. Concretamente del punto d) del apartado 2 del artículo 133 del Estatut de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve octies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve octies. Se añade un punto l) al apartado 3 del artículo 3.

“l) Establecer, a la generación y al consumo eléctricos (sea o no a tarifa) que se produzcan en su territorio, una fiscalidad complementaria que permita a los gobiernos autonómicos orientar la producción eléctrica hacia los objetivos de sus planes energéticos a largo plazo.

Las medidas fiscales dirigidas a la generación de electricidad requerirán un informe previo favorable de la Comisión Nacional de la Energía”.»

JUSTIFICACIÓN

La reclamación de un federalismo regulatorio en el sector eléctrico por parte de las comunidades autónomas es público y notorio. Además del interés que suscita poder intervenir en los precios como mecanismo de incentivo o penalización a determinadas producciones eléctricas en función de los intereses territoriales (por supuesto bajo la tutela, en este caso, del organismo responsable del sistema —CNE—), la posibilidad de intervenir sobre la demanda es una condición básica para poder ejercer competencias de fiscalidad ambiental, que en diversos casos consta estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

“m) Recabar toda la información que esté en disposición de cualquiera de los Organismos Reguladores”.»

JUSTIFICACIÓN

La creciente participación de las comunidades autónomas en las responsabilidades del sector eléctrico debe ir acompañadas de un aumento en la disponibilidad de información del conjunto del sistema por parte estas administraciones. Se considera fundamental reconocer legalmente este derecho para evitar ambigüedades.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve decies al artículo único, con la siguiente redacción:

«Nueve decies. Se añade un punto n) al apartado 3 del artículo 3.

“n) Regular la estructura de precios y determinar, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda”.»

JUSTIFICACIÓN

«Las comunidades autónomas son competentes para autorizar los proyectos de distribución a los usuarios, inspeccionarlos y sancionarlos y, sin embargo, es la Administración General del Estado la que tiene la responsabilidad de asignar la retribución a las actividades de distribución y a las nuevas inversiones, con lo que se crea una situación que a veces es contradictoria». «Las compañías distribuidoras dicen que no invierten porque la Administración General del Estado no les reconoce las inversiones en la tarifa y las comunidades autónomas las inspeccionan y sancionan si no cumplen los objetivos de calidad». Estas frases son declaraciones textuales del antiguo Secretario general de la Energía del actual gobierno y reflejan con claridad la necesidad de eliminar la retribución de la distribución como competencia exclusivamente estatal.

Es más, el nuevo Estatut de Catalunya, por ejemplo, en su artículo 133.1.b), establece que es competencia de la Generalitat «La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña, el otorgamiento de

las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña». En este sentido parece irrefutable que una competencia regulatoria es el establecimiento de los peajes.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado diez bis al artículo único, con la siguiente redacción:

Se modifica el enunciado del apartado 1 del artículo 4.

«La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte y a lo indicado en los puntos 3.e), 3.h) del presente artículo y 3.b) del artículo tercero, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

En el caso de las Comunidades Autónomas que hayan desarrollado su propia planificación eléctrica, la Administración General del Estado recogerá estos contenidos en su planificación y requerirá un informe preceptivo de estas administraciones autonómicas sobre la compatibilidad de las planificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatut de Catalunya, por ejemplo, contempla en su artículo 133.3, que «La Generalitat participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecte al territorio de Cataluña», por lo que parece necesario reforzar el grado de cooperación.

Por otra parte se considera que no se debe renunciar a un carácter más vinculante que lo meramente «indicativo» para cuestiones que pueden resultar estratégicas, como la definición de medidas de ahorro y consumo o la definición a medio y largo plazo del «mix» tecnológico. Esta capacidad está explicitada en la Directiva objeto de transposición sin restricción al carácter indicativo, contrariamente plantea la planificación como medida para alcanzar unos objetivos (artículo 3.2): «En relación con la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al cumplimiento de objetivos medioambientales, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red». Igualmente, la Directiva se refiere a la planificación de la red de distribución en su

artículo 14.7: «7. A la hora de planificar el desarrollo de la red de distribución, el gestor de la misma examinará las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica». Y por lo que se entiende de este texto, esta planificación debe resultar en medidas vinculantes y no meramente indicativas. Así pues, se entiende que esta planificación debe resultar también más que indicativa.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado diez ter al artículo único, con la siguiente redacción.

«Diez ter. Se añade un punto h) al apartado 3 del artículo 4 con el siguientes texto:

“h) Definición de los porcentajes a cubrir por las tecnologías basadas en fuentes de energías renovables”.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la diversificación energética ya se menciona como criterio para estimar la potencia mínima a instalar se considera necesario singularizar los porcentajes de contribución de cada tecnología para poder hacer de esta cuestión no sólo un objetivo indicativo sino un compromiso a cumplir, como se indica en las excepciones de la planificación indicativa en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado diez quáter al artículo único, con la siguiente redacción:

«Diez quáter. Se añade el siguiente apartado 5 al artículo 4:

“5. Las administraciones competentes podrán tomar las medidas necesarias para que la planificación de los aspectos a que se hace referencia en los apartados e) y h) del presente artículo se cumplan estrictamente. Estas medidas podrán consistir, entre otras, en licitaciones o subastas de nueva oferta energética basada en tecnologías renovables, en medidas de eficiencia energética o de gestión de la demanda”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2003/54 objeto de transposición establece en su artículos 7 que los Estados miembros garantizarán (por razones de seguridad del suministro) o podrán disponer (por razones de protección del medio ambiente y promoción de nuevas tecnologías) nuevas capacidades o medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda a través de un procedimiento de licitación o equivalente. No sería riguroso transponer la Directiva sin hacer mención a esta fundamental herramienta para intervenir en la planificación eléctrica y desarrollar las energías renovables y el ahorro.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Veintitrés bis. Se añade el número 6 del artículo 16, que queda redactado de la manera siguiente:

“6. Tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento las primas a que se refiere el artículo 30.4 de la presente Ley así como las cantidades destinadas a los programas de gestión de la demanda”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otra enmienda posterior. Se trata de asegurar la implementación de programas de gestión de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Cincuenta y seis bis. Se añade un nuevo número en al artículo 46 con el siguiente redactado:

2 bis (nuevo). Se destinará como mínimo un 2% de la facturación total a programas de gestión de la demanda. Dicha cantidad se considerará costes de seguridad y diversificación del sistema de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.6 de esta Ley. El destino de estos fondos se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar la puesta en marcha de programas de gestión de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Se añade un párrafo al final del apartado 4 del artículo primero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

“A los miembros anunciados en el punto anterior, y aunque se supere el número máximo establecido, habrá que añadir un representante de cada Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia, en sus estatutos, de participar en este Organismo.

En el plazo de dos meses a partir de la aprobación de esta Ley los Parlamentos autonómicos incluidos según lo previsto en el párrafo anterior anunciarán sus designaciones a la Comisión Nacional de la Energía para que esta haga efectiva su incorporación”»

JUSTIFICACIÓN

El punto 3 del artículo 182 del Estatut de Catalunya establece que La Generalitat designa o participa en los procesos de designación de los miembros de [...] la Comisión Nacional de Energía, [...], de los organismos que eventualmente les sustituyan y de los que se creen en estos ámbitos, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Por lo tanto se considera oportuno materializar a través de esta ley la facultad estatutaria mencionada.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Creación de una Mesa de Diálogo sobre el Futuro Energético.

En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de esta ley se constituirá una Mesa de Diálogo sobre el Futuro Energético.

Esta Mesa tendrá como objetivo obtener unas conclusiones consensuadas al respecto de la situación energética mundial a medio y largo plazo. Junto a las conclusiones se propondrán decisiones estratégicas de gran calado necesarias para reorientar la producción y el consumo energético peninsular hacia los escenarios más favorables en términos ambientales y sociales según los pronósticos obtenidos.

Para ello estudiará con detalle, durante el plazo de un año, el contexto internacional relacionado con los combustibles fósiles: estudios de disponibilidad de los recursos, tendencias del mercado, geopolítica, impactos sociales y ambientales, entre otros aspectos.

La Mesa dependerá del Ministerio de Medio Ambiente y estará constituida por un representante de este Ministerio, del Ministerio de Industria, del Ministerio de Asuntos Exteriores y por un representante de cada Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se definirá con más detalle la organización y el funcionamiento de la Mesa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que cuando se deciden los métodos de monetarización del coste energético, la forma de primar

las energías autóctonas y renovables, la autorización de una u otra instalación productora, la asignación de nuevas conexiones, la definición de los costes de la energía a tarifa para una u otra actividad o para uno u otro volumen de consumo, etcétera, se debe ser plenamente consciente de un escenario energético mundial a medio plazo.

Nuestro grupo realiza esta enmienda con el convencimiento de que, obtenidas las conclusiones, las decisiones para obtener un mix tecnológico mucho más basado en energías renovables y en la gestión de la demanda serán más contundentes y convencidas.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. De modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 110 bis sobre Información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, quedando el texto como sigue:

«Toda empresa que suministre electricidad a clientes finales deberá mostrar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos la Etiqueta de Certificación del Origen de la Energía.

Reglamentariamente, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente ley, se establecerán los formatos y contenidos definitivos de la Etiqueta de Certificación del Origen de la Energía que, en todo caso, tendrá un formato uniforme para todas las empresas y hará atención a los siguientes contenidos y características:

a) Un gráfico estandarizado con la contribución de cada fuente energética a la mezcla global de combustibles durante el año anterior. A este gráfico se añadirá, con un texto claramente visible y destacado, el porcentaje del total de energías renovables sobre el total,

b) Información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos, derivados de la electricidad producida por la mezcla global de combustibles durante el año anterior.

Esta información se mostrará en un formato que permita fácilmente la comparación de los impactos ambientales entre diversas empresas suministradoras. Así, además de constar los términos cuantitativos globales de cada impacto, se establecerá un escalado de impacto ambiental para cada uno de los parámetros contemplados, de forma que a primera vista se interprete el grado de impacto de un MW medio de la empresa suministradora según los combustibles utilizados.

Para ello ponderará adecuadamente el origen tecnológico global de la electricidad suministrada, diferenciando la proveniente de contratos bilaterales físicos, importaciones y la adquirida en mercados organizados de producción de energía eléctrica con entrega física de energía. En el caso de que la empresa que suministra electricidad obtenga la misma a través de mercados organizados de producción con entrega física de energía o importada de una empresa situada fuera de la Unión Europea, esta empresa suministradora podrá utilizar cifras acumuladas facilitadas por el operador del sistema en el transcurso del año anterior. A estos efectos el operador del sistema publicará dichas cifras acumuladas durante el primer trimestre del año siguiente al que se refiere la información".»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, establece, en su artículo 2.16, sobre Medidas de protección al consumidor, la obligación de Informar al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente. En la disposición transitoria tercera establece que esto se deberá hacer en el plazo de seis meses pero consta que su cumplimiento no está siendo llevado a cabo ni supone un claro elemento de potenciación del consumo de energías limpias.

En la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, se dice en este sentido que «el Gobierno velará por establecer una información sistemática en cada factura, con formato informativo uniforme para todas las empresas, que incluya elementos que faciliten la comprensión de los impactos ambientales asociados a cada fuente, que limite los porcentajes de procedencia desconocida y que garantice la rigurosidad en la procedencia de los datos».

Dado que estos últimos contenidos no han sido asumidos por el gobierno y parece que no se quiere utilizar el origen limpio de la energía como un valor añadido en la elegibilidad de la energía, se cree conveniente detallar con más claridad algunos aspectos que sería deseable, en términos de derechos ambientales de los consumidores, se reglamentaran en un plazo breve de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«A efectos de lo señalado en el nuevo apartado 1 del artículo 41, todos los tramos de proyectos de red de distribución que todavía no estén en fase de ejecución se paralizarán cautelarmente hasta no se emita el informe pertinente que se menciona en el citado artículo».

JUSTIFICACIÓN

Artículo 14.7 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Garantía de pago en los contratos bilaterales o a plazo.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno establecerá los mecanismos precisos para garantizar económicamente las operaciones realizadas por la instalaciones de producción de pequeña potencia en los contratos bilaterales o a plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar la participación en el mercado, en sus múltiples formas, de las instalaciones de renovables, y considerando que éstas se financian con las entidades financieras mediante la modalidad de financiación de proyecto que limita la capacidad de gestión de la instalación de su titular, implica establecer algún mecanismo con el que garantizar económicamente las operaciones realizadas por la instalaciones de producción de pequeña potencia en el mercado no organizado (en los contratos bilaterales o a

plazo) porque si no, la entidad financiera nunca permitirá que la instalación opere en los mercados hasta la total cancelación de la deuda.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De adición.

«Se añade el siguiente párrafo a la disposición derogatoria única:

“Se derogan la disposición adicional segunda y la disposición adicional tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas”.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la colaboración y coordinación de las administraciones debe llevarse a cabo con mucho más consenso que el que emana de estas disposiciones. Cuestiones como el paso de líneas de transporte eléctrico, el trazado de trenes de alta velocidad o grandes infraestructuras hidráulicas no deberían poder llevarse a cabo sin un consentimiento rotundo por parte, por lo menos, de la Comunidad Autónoma.

Para el caso de las infraestructuras eléctricas se considera muy perjudicial poder actuar bajo los supuestos de unilateralidad mencionados en estas disposiciones generales y se prefiere que se mantenga vigente, en caso de falta de consenso, la aplicación del artículo 244 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Asimismo, para otros supuestos sectoriales (infraestructuras viarias y ferroviarias, hidráulicas, etcétera) se entiende que los aspectos de cooperación interadministrativa deben resolverse de una forma más apropiada.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de

2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y uno.

«Se modifica el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 35 que queda redactado como sigue:

“En todo caso el gestor de la red de transporte actuará como transportista único en el territorio peninsular desarrollando la actividad en régimen de exclusiva en los términos establecidos en la presente Ley”.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

Es necesario distinguir que el transporte eléctrico no está interconectado en su totalidad, sino que existe una diversidad de subsistemas entre los que se encuentran el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares que, por su especial singularidad, son objeto de una reglamentación especial.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y uno.

«Se modifica el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 35 que queda redactado como sigue:

“En todo caso el gestor de la red de transporte actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusiva en los términos establecidos en la presente Ley.

No obstante lo anterior, se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de la Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de 220 KV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.

En los casos a los que se refiere el apartado anterior los distribuidores deberán asumir las obligaciones del transportista único relativas a la construcción, operación y mantenimiento de tales instalaciones de transporte”»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que deba contarse con el parecer del operador del sistema, siendo suficiente la consulta a la Comisión Nacional de la Energía y a la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el

orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.”

Dos. Se modifica el artículo 63 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.”

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad y conflictividad de la vigente regulación del sujeto pasivo del IBI de los inmuebles de caracte-

rísticas especiales ha sido manifestada por los municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses así como por otras tipologías de municipios, considerando urgente acometer una reforma en la regulación del sujeto pasivo del IBI de los inmuebles de características especiales, esencialmente porque, cuando recaen varias concesiones sobre el mismo inmueble, la regulación actual prevé que el concesionario que satisface el mayor canon se vea obligado a abonar la totalidad del recibo, convirtiéndose en contribuyente por la parte que le corresponde y en sustituto del contribuyente por la parte que corresponde a los demás concesionarios.

Esta regulación no solo resulta particularmente injusta en los supuestos en los que existen diferencias mínimas entre los respectivos cánones, sino que también determina que se impute a los concesionarios el pago del IBI correspondiente a la parte del inmueble no sujeta a concesión, la cual puede llegar a tener una extensión considerable en supuestos tales como el de los aeropuertos o los grandes puertos. Así, por ejemplo, si en un aeropuerto una empresa es la concesionaria que satisface el mayor canon, por ocupar la mayor extensión superficial, es a ella a la que corresponderá abonar el total del recibo del IBI, pudiendo repercutir en los demás concesionarios únicamente el importe proporcional a los cánones respectivos de cada concesión. De este modo, la empresa acaba asumiendo el pago del tributo por la parte del inmueble que no es objeto de concesión, en la que se incluyen, por ejemplo, las pistas de aterrizaje, cuyo peso en la valoración del inmueble y, consecuentemente, en su tributación, es evidente.

Para solventar esta situación y garantizar el cobro del tributo es imprescindible una modificación normativa que determine que, cuando la concesión no afecte a la totalidad del inmueble de características especiales, se producirá la realización del hecho imponible del IBI tanto por el derecho de propiedad como por el de concesión, sin prelación entre ellos. Al mismo tiempo, debe atribuirse a cada uno de los concesionarios la condición de contribuyente, por su cuota, para lo cual se establecen las reglas de su determinación, en las que se tiene en cuenta el valor catastral de la superficie concedida y de la construcción directamente vinculada a cada concesión.

La propuesta de modificación viene, así mismo, a resolver las dificultades planteadas en los supuestos de afectación, adscripción o administración de los inmuebles de características especiales por entes u organismos públicos, los cuales, por ser los más cercanos a la gestión y utilización del inmueble, se configuran como sustitutos del contribuyente que sea propietario de la superficie no afectada por una concesión, sin que puedan repercutir en éste el importe satisfecho, lo que permite dar solución a los problemas que consta han sido planteados tanto por los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente, como por los propios Ayuntamientos, ya que se clarifica y simplifica la gestión del tributo.

Igualmente, con el fin de vincular el pago del impuesto a quienes utilizan y disfrutan del inmueble de modo más directo, se amplían las posibilidades de repercusión obligatoria del IBI en quienes, no siendo sujetos pasivos,

hagan uso de inmuebles demaniales o patrimoniales mediante contraprestación. A tal efecto se propone que tal repercusión deba realizarse no solo por los Ayuntamientos, sino por cualesquiera Administraciones Públicas y por los entes u organismos que actúan como sustitutos, para lo cual también se establecen reglas para la determinación de la cuota repercutible, en las que se atiende al valor catastral de la superficie utilizada y de la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Se modifican el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquélla que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.”

Dos. Se deroga el apartado 4 del artículo 67 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al tiempo que los actuales apartados 2 y 3 pasan a numerarse como apartados 3 y 4 y se incorpora un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente

procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.”

Tres. Se añade un último párrafo al apartado 4 del artículo 68 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.”

Cuatro. Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2007 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores especiales previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de que, a efectos de la notificación individual de los valores catastrales resultantes y de las correspondientes bases liquidables, deba estarse a dispuesto por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la propuesta se trata, en primer lugar, de dotar de mayor seguridad jurídica al concepto de inmueble de características especiales definido en el artículo 8 del TRLCI, mediante la mención expresa de que la maquinaria forma parte de las instalaciones que integran dichos inmuebles, por lo que no cabe su exclusión ni en el momento de la inscripción de estos inmuebles, ni en el de su valoración. Así, la modificación se ajustaría a los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que se han producido a favor de su inclusión atendiendo a la condición especial de estos inmuebles y evitar otros en los que erróneamente por analogía con los inmuebles urbanos y rústicos se interpreta que la maquinaria queda excluida del concepto de inmueble de características especiales, previsión que no establece el TRLCI para estos inmuebles atendiendo precisamente a su especialidad.

Siempre en conexión con lo anterior, se trataría de evitar que la nueva valoración de los inmuebles especiales genere un excesivo crecimiento en la cuota que deben satisfacer en el IBI. Debe tenerse en cuenta que la antigüedad media en la valoración de estos inmuebles se cifra en 13 años y que, en 2007, debe realizarse la valoración de todos ellos de acuerdo con una nueva normativa técnica de valoración que proporcionará sus valores actualizados. La medida que se propone permite moderar el impacto tributario de la nueva valoración en los casos en los que el nuevo valor de los inmuebles supere el doble de su valor anterior, mediante el establecimiento de una base liquida-

ble en el IBI que, al igual que en los inmuebles urbanos y rústicos, permitirá diluir el impacto tributario de la nueva valoración durante un periodo de diez años.

Finalmente, la propuesta recoge la ampliación del plazo previsto para la realización de los procedimientos de valoración de los inmuebles de características especiales hasta el 31 de diciembre de 2007, dado que el límite actualmente previsto (31 de octubre) resultaría incompatible con la tramitación tanto de la reforma legislativa que se propone, como del nuevo reglamento técnico de valoración de estos inmuebles.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y ocho.bis (nuevo).

«El Apartado 2 del artículo 40 queda redactado como sigue:

“2. La autorización, que no concederá derechos exclusivos, se otorgará atendiendo al criterio de menor coste posible, propio de toda actividad con retribución regulada”.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se reafirma la no concesión de derechos exclusivos; en ese sentido y para evitar erróneas interpretaciones que limiten la apertura de las infraestructuras a cualquier potencial usuario perjudicando con ello uno de los pilares en que está basada la liberalización del sector eléctrico, se suprime la referencia al carácter monopolístico de la actividad de la distribución el cual, además, no aporta nada.

Se mantiene el criterio de menor coste por ser éste el único que realmente resulta relevante en el otorgamiento de la autorización, haciendo innecesaria tanto la referencia al sistema de red única como la eventual atención a los titulares de redes existentes, en tanto que a ambos conceptos solamente les preocupa evitar la existencia de instalaciones redundantes y ese objetivo se consigue, por estar incluido, en el análisis del coste.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y ocho ter (nuevo).

«El subapartado c) del apartado 1 del artículo 41, queda redactado como sigue:

“c) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a una empresa distribuidora, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla o hubiera más de uno que quisiera hacerlo, la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones”»

JUSTIFICACIÓN

Dos son las razones que aconsejan sustituir, en el segundo párrafo, la expresión «la empresa distribuidora de la zona» por la más genérica de «una empresa distribuidora»: En primer lugar porque, salvo en materia de calidad, las zonas eléctricas están definidas como conjunto de instalaciones de un mismo operador y, por tanto carecen de ese carácter territorial que introduce la primera expresión, que la hace incorrecta. En segundo término, por aplicación del principio legal de igualdad entre las empresas distribuidoras que realizan la actividad en todo el territorio nacional

y que se proclama en el artículo 39.3 de la propia Ley Eléctrica.

La modificación del tercer párrafo responde a la conveniencia de que, en principio, sea la decisión de las empresas distribuidoras la que determine quien acomete la ampliación para atender los nuevos suministros, limitando la intervención de la Administración competente a los supuestos en que ninguna empresa quisiera acometerla o existiera más de una que quisiera hacerlo. De esa forma se respeta el principio de libre iniciativa empresarial contenido en el artículo 2 de la Ley, que alcanza a todas las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso.**

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veintidós del Artículo Único quedando redactado de la siguiente manera:

«Veintidós. El apartado 1, del artículo 16, queda redactado como sigue:

1. La retribución de la actividad de producción incorporará los siguientes conceptos:

a) La energía eléctrica negociada a través de los mercados diario e intradiarios se retribuirá sobre la base del precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en los mismos.

La energía eléctrica negociada a través de los mercados de contratación bilateral física o a plazo se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en firme en los mencionados mercados.

Este concepto retributivo se definirá considerando asimismo las pérdidas incurridas en la red de transporte y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.

b) Adicionalmente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer una retribución en concepto de pago por capacidad en función de las necesidades de capacidad del sistema.

c) Se retribuirán los servicios de ajuste del sistema necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

Reglamentariamente, se determinará qué servicios se consideran de ajuste del sistema, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquéllos que tengan carácter obligatorio de aquéllos potestativos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar el papel de la demanda como elemento de formación de precios en el mercado. Por su parte, el desarrollo de las diferentes modalidades de contratación hace necesario adaptar el funcionamiento del mercado incluyendo la posibilidad de no vincular las ofertas a las unidades de producción.

Por su parte, el pago por capacidad es un concepto retributivo que debe establecerse en función de las necesidades del sistema en cada momento y no de forma genérica, para cualquier instalación, como contempla la Ley en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado treinta del Artículo Único, quedando redactado de la siguiente manera:

«Treinta. El título del artículo 23 y su apartado 1 quedan redactados como sigue:

Artículo 23. Mercado de producción. Sistema de ofertas en el mercado diario de producción de energía eléctrica.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, los productores de energía eléctrica efectuarán ofertas económicas de venta, a través del operador del mercado, por la energía equivalente a la potencia disponible de la que sean titulares, cuando no se hayan acogido a sistemas de contratación bilateral o a plazo que por sus características queden excluidos del sistema de ofertas.

Quedan excluidos de esta obligación los productores de energía eléctrica por la parte de la energía asociada a instalaciones cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, salvo aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre,

sobre la determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio público.

Los comercializadores de último recurso estarán obligados a realizar ofertas económicas de adquisición de energía eléctrica al operador del mercado en cada período de programación por la parte de energía necesaria para el suministro de sus clientes de último recurso no cubierta mediante otros sistemas de contratación con entrega física.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda propuesta en el apartado veintidós del artículo único, el desarrollo de las diferentes modalidades de contratación hace necesario adaptar el funcionamiento del mercado incluyendo la posibilidad de no vincular las ofertas a las unidades de producción.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado treinta y cinco bis al Artículo Único, quedando redactado de la siguiente manera:

«Treinta y cinco bis. Se modifica el subapartado f del apartado 2 del artículo 33, quedando redactado de la siguiente forma:

f) La comunicación a los sujetos que participen en el mercado diario de energía eléctrica y a los operadores del sistema eléctrico en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad de los resultados de la casación de las ofertas.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con las enmiendas propuestas en los apartados veintidós y treinta del artículo único, el desarrollo de las diferentes modalidades de contratación hace necesario adaptar el funcionamiento del mercado incluyendo la posibilidad de no vincular las ofertas a las unidades de producción.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado sesenta y tres bis al Artículo Único, quedando redactado de la siguiente manera:

«Sesenta y tres bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que queda redactado como sigue:

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 30.000.000 Euros.

Las infracciones graves, con multa de hasta 6.000.000 Euros.

Las leves, con multa de hasta 600.000 Euros.»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda se actualizan los valores de las sanciones. La Ley lleva vigente más de 10 años y desde su entrada en vigor no se había modificado.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
Artículo único. Uno	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
Artículo único. Cuatro	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
Artículo único. Cinco	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
Artículo único. Seis	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
Artículo único. Siete	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
Artículo único. Ocho	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	10
Artículo único. Nueve	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
Artículo único. Trece	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	12
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	13
Artículo único. Quince	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Artículo único. Dieciséis	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
Artículo único. Dieciocho	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	14
Artículo único. Diecinueve	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	15
Artículo único. Veintiuno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
Artículo único. Veintidós	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	17
	GP Socialista (GPS)	103
Artículo único. Veintitrés	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	18
Artículo único. Veinticuatro	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Artículo único. Veinticinco	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	37
Artículo único. Veintiséis	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	1
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	2

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
Artículo único. Veintiocho	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	21
Artículo único. Treinta	GP Socialista (GPS)	104
Artículo único. Treinta y dos	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
Artículo único. Treinta y cuatro	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
Artículo único. Treinta y cinco	GP Socialista (GPS)	105
Artículo único. Treinta y seis	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	23
Artículo único. Treinta y siete	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	24
Artículo único. Treinta y nueve	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
Artículo único. Cuarenta y uno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	25
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	35
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	97
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	98
Artículo único. Cuarenta y tres	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	26
Artículo único. Cuarenta y siete	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
Artículo único. Cuarenta y ocho	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	101
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	102
Artículo único. Cincuenta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
Artículo único. Cincuenta y cinco	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	3
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
Artículo único. Cincuenta y siete	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	28

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Artículo único. Cincuenta y nueve	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	29	
Artículo único. Sesenta y uno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	38	
Artículo único. Sesenta y dos	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	30	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	39	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	40	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73	
Artículo único. Sesenta y tres	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74	
	GP Socialista (GPS)	106	
Artículo único. Sesenta y cinco	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75	
Artículo único. Sesenta y ocho	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	31	
Artículo único. Sesenta y nueve	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	32	
Artículo único. Setenta y dos	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	33	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	34	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	41	
Artículo único. Apartado nuevo	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	4	
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	5	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90	
		GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	42
	Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	45
		GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		92	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		93	
Disposición transitoria novena	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	36	
	GP Popular en el Senado (GPP)	46	
	GP Popular en el Senado (GPP)	47	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición transitoria nueva	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
Disposición derogatoria única	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
Disposición final nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	99
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	100

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961